



Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION:08001315300520220022900

PROCESO: VERBAL DE RENDICION DE CUENTA

DEMANDANTE: NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ, C.C. No. 32.745.942 Y OTROS

DEMANDADOS: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LT NIT.No.900.247.607-6

Barranquilla, siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresada al despacho y una vez verificado los requisitos formales para el presupuesto de admisión se indican las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada en su integralidad la presente demanda, se itera que este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente proceso en razón de la calidad del mismo (Núm. 1° del art. 20 del C.G.P.) el domicilio de la entidad demandada (Núm. 5° del art. 28 del C.G.P.) y la cuantía (Art. 25 y numeral 1° del art. 26 del C.G.P.)

Además, al hallarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss., se ordenará la admisión de la presente demanda, concediéndosele a la parte demandada traslado por el termino de (20) días conforme lo indicada el art. 369 del C.G.P.

Con relación a la solicitud de medidas cautelares , la parte demandante solicita el embargo de las cuentas bancaria de la parte demandada en los distintos banco de esta ciudad y el embargo de bienes muebles, debiéndose señalar ante esta solicitud que el artículo 590 del código general del proceso se ocupa de reglamentar el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativo y con base en dicho artículo vemos que las medidas nominadas que se autorizan para ser decretada en dicho asunto en su literal a), no tienen que ver con las solicitadas por el demandante y en el caso del literal b) se requiere sentencia favorable, y si bien de conformidad con el literal c) se permite de oficio al juez decretar cualquier otra medida que el juez considere, sin embargo en el caso que nos ocupa se debe destacar que dicha norma señala los requisitos que debe observar el juez para decretar dicha medida, entre los mencionados requisitos el legislador dispuso que se debe mirar la apariencia de un buen derecho, lo anterior implica que se haga por el juez un juicio probabilístico de certeza de las pretensiones invocadas, lo cual no se puede concluir con la solas pruebas aportadas por el demandante, de ahí que no se haga procedente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante como tampoco de oficio.

Por lo tanto y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Admitir la presente demanda VERBAL CON ACCIÓN DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, que presenta Los señores NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ, DANIEL JOSÉ LEGUÍZAMO BARRIOS, SAMUEL DE JESÚS LEGUÍZAMO MORA, MAYERLINE ISABEL BARRIOS MARTÍNEZ, MIRIAM MORA SEPÚLVEDA, LAURA MELISSA LEGUÍZAMO MORA, BERNARDO RUFINO LEGUÍZAMO ILLERA, MOISÉS ENRIQUE LEGUIZAMO BARRIOS, JAVIER ANDRÉS LEGUIZAMO MORA, NICOLLE CAROLINA LEGUIZAMO PINEDO y JAVIER LEGUÍZAMO, identificados en su orden 32.745.942, 1.140.883.727, 1.140.863.376, 32.727.137, 32.756.382, 1.140.843.725, 72.154.141, 1.234.097.698, 1.042.849.034, 1.002.162.409 y 72.135.523, por medio de apoderada judicial Dra. CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.425.889, y T.P.No. 253.746 C. S.J., VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS en contra de la sociedad NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CÍA. LTDA. (en adelante, “NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO” o la “Demandada” o la “Inmobiliaria”) identificada con el NIT 900.247.607-6, domiciliada en Barranquilla, representada legalmente por el señor JESÚS DAVID OLANO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.343.499.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con los estipulado en la LEY 2213 de 2022, que ratifica lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, por lo que deberá remitir al correo electrónico del demandado el presente auto, la



Correo : ccto005ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda y sus anexos quedando notificado a los dos días siguientes del envío del correo electrónico, dándoles traslado veinte (20) días.

TERCERO: No se accede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, como tampoco de oficio.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA PATRICIA POLANCO GARCÍA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.425.889, y T.P.No. 253.746 C. S.J., correo electrónico: carolinapolancog90@gmail.com y carolina.polanco@jsmabogados.com, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 4

HOY 18 ENERO 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**